

¡AY MAMACITA!..... ¡NO HAY
DELITO!
“QUIERO CAMINAR SIN QUE
ME JODAN”

¡Oh Mommy! ... ¡No crime!
“I want to walk peaceful”

*Sandra Janette Boyacá González**

* Estudiante de pregrado de Octavo semestre de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC. El presente texto hace parte del trabajo investigativo realizado en el semillero de investigación Observatorio de Sistemas Alternativos de Prisión OSAP, conformado por estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. yayabogo@gmail.com

Resumen

El acoso callejero es una realidad que está presente en nuestra sociedad, es una de las problemáticas a las que se enfrentan mujeres y, en algunos casos, también los hombres. Este artículo da una mirada subjetiva a este hecho e indaga acerca de la respuesta social y mundial ante este; también examina el derecho comparado sobre la solución legislativa ante esta conducta, y revisa los diversos proyectos de ley que han surgido en América Latina. En último término analiza los diversos elementos del delito y la factibilidad de contemplar el acoso callejero como un tipo penal.

Palabras claves: acoso callejero, legislación latinoamericana, delitos contra la integridad, igualdad de género, regulación taxativa.

Abstract

Street harassment is a reality that is present in our society, is one of the problems faced by women and, in some cases, also by men. This article gives a subjective view to this fact and inquires about the world and social response to this; it also examines the comparative law on the legislative solution to this conduct, and reviews the various proposed laws that have emerged in Latin America. Ultimately it analyzes the elements of the crime and the feasibility of street harassment as a criminal type.

Keywords: street harassment, Latin American legislation, offenses against the integrity, gender equality, exhaustive regulation.

Introducción

El acoso callejero es uno de los problemas que aquejan a millones de personas en el mundo, en especial a las mujeres; no obstante, para muchos ni siquiera merece ser reconocido como una problemática social. El acoso callejero, sufrido principalmente por mujeres y por una minoría de hombres, no está taxativamente tipificado en la legislación colombiana como delito.

Hay que mirar si la solución a esta problemática es la tipificación de este hecho como delito o si, por el contrario, existe una conducta de interiorización propia de la idiosincrasia de cada ser humano como algo común de la vida diaria.

El fin de la protección estatal se limita a asegurar que Colombia como Estado social de derecho, cuya Constitución Política hace énfasis en que la finalidad última de la sociedad y del Estado es la persona humana y la protección de su dignidad, contemple expresamente el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad personal.

La Constitución Política de Colombia contempla en su artículo 2 los fines esenciales del Estado¹, que deberían ser los pilares para garantizar en primera medida la libre locomoción y el respeto de cualquier ser humano que pueda ser ofendido en sus derechos por este tipo de conductas.

Una odisea de vida

Con temor y agilizando el paso, con la mirada al frente, sin fruncir el ceño, sin voltear, sin observar quién (o quiénes) se encuentran a su lado. Apresuradas y temerosas, así caminan la mayoría de jóvenes y, por qué no decirlo, mujeres en general, infantes, adolescentes, universitarias, profesionales, madres de familia, pues todas ellas son víctimas a diario del acoso callejero.

En nuestro diario vivir es recurrente que una mujer y, en ciertos casos, algunos hombres, cuando circulan por las calles se encuentren expuestos a cierto tipo de “halagos callejeros”, que si bien en ciertos casos pueden ser inocentes, en otros se nota cierto tinte sexual que raya en lo grotesco. En ocasiones, no son las palabras mal intencionadas o las expresiones de “alto calibre”, sino la mirada perseguidora e inquisidora a un cuerpo; en todo caso, el camino de una mujer sola por una calle o avenida se convierte con frecuencia en una verdadera odisea.

El simple hecho de salir a la calle se convierte en una pesadilla para miles de mujeres, que desde temprana edad comienzan a ser víctimas de silbidos, roces y coqueteos que las afectan psicológicamente y disminuyen su sensación de seguridad en el espacio público.

1. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Const., 1991, art. 2)

Miradas lascivas, piropos, silbidos, besos, bocinazos, jadeos, gestos obscenos, comentarios sexuales, fotografías y grabaciones de partes íntimas, toqueteos, persecuciones y arrinconamientos, masturbación pública y exhibicionismo, son prácticas constituyentes del acoso sexual callejero, ejercidas cotidianamente en el espacio público, principalmente contra mujeres jóvenes y adolescentes. Estas acciones generan diversos tipos de consecuencias en términos emocionales, y de la percepción de seguridad en el uso de los espacios públicos.

El acoso callejero tiene que ver con una ordinariez que a veces es expresión del machismo o la violencia hacia el otro. El machismo hace creer que los hombres tienen derecho a decir cualquier cosa a las mujeres, cuando en realidad las están importunando, las están incomodando e insultando. El acoso callejero puede considerarse como un tipo de violencia de género. No es una forma aislada de violencia que se ejerce sobre cualquier transeúnte, sino sobre las mujeres y niñas, específicamente. Algunos afirman incluso que el acoso callejero es una de las formas más normales e invisibilizadas de violencia sexual contra las mujeres en los espacios públicos, específicamente un acoso sexual. El acoso callejero se esconde bajo la falaz categoría de piropo, que es algo diferente.

En Afganistán, por ejemplo, se dice que el acoso sexual es una manera de reafirmar el dominio masculino y de recordarles a las mujeres que están quebrantando su tradicional rol de madres y esposas por el mero hecho de estar solas en la calle.

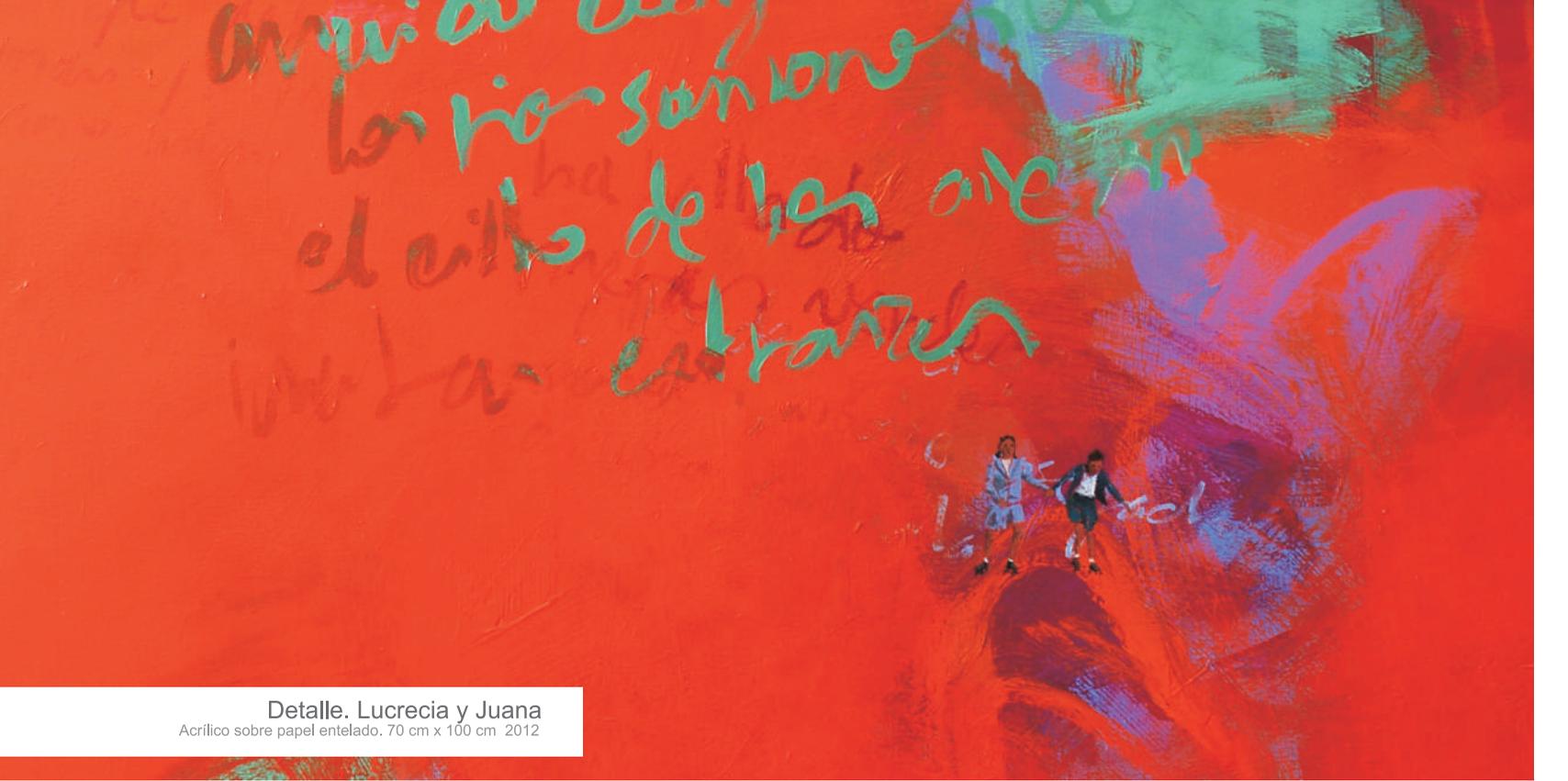
Lo más difícil radica en la invisibilización de este tipo de prácticas. Cuando uno intenta posicionar un tema que no está discutido, se justifica en nombre de la cultura. La dificultad es esa, pelear contra la tradición, enfrentarse contra una conducta naturalizada y tener que explicar por qué es un problema (Miranda, 2015).

¿Qué hacer después de todo esto? Simplemente, seguir caminando... porque, hasta el momento, en nuestro país no hay ninguna organización estatal que se dedique específicamente a denunciar y tratar de corregir este tipo de situaciones, ni mucho menos esta conducta está contemplada como delito.

La respuesta del mundo global

Existen diversos movimientos y organizaciones en distintas partes del mundo que buscan generar conciencia sobre esta situación, creando diversos espacios para que cada persona comparta sus experiencias e idean campañas promoviendo respeto hacia las mujeres, entre otros fines. “En el año 2005 se inició en Estados Unidos el movimiento feminista “¡Hollaback!”, al que adhieren actualmente diversos países. Desde el año 2008 la organización norteamericana “Stop Street Harassment” organiza cada año la semana contra el acoso callejero en distintas ciudades del mundo. También está “la marcha de las putas” que se originó en Canadá y se ha extendido por varios países (Bóveda, 2014).

En junio de 2011, Unicef, ONU Mujeres y ONU-Hábitat lanzaron la iniciativa Safe and Friendly Cities for All, que permitirá a las autoridades locales tomar medidas



Detalle. Lucrecia y Juana
Acrílico sobre papel entelado. 70 cm x 100 cm 2012

para aumentar la seguridad, prevenir y reducir la violencia, incluyendo la violencia sexual y el acoso contra mujeres y niñas. Una de las tres ciudades latinoamericanas seleccionadas para la primera fase del programa fue Río de Janeiro, donde en marzo de 2013 fue estrenada una aplicación gratuita para celulares y computadores que da acceso a información sobre centros de atención a mujeres y niñas víctimas de violencia en la ciudad.

¡Atrévete! ¡Hollaback! plataforma creada en Estados Unidos con el objetivo de erradicar el acoso callejero, en su sede en Buenos Aires, según la Encuesta de 2008 de “Paremos el Acoso Callejero”, muestra un predominio de acoso en las calles, pues el 99 % de 811 mujeres en 23 países y en 45 estados de los Estados Unidos fueron víctimas del acoso callejero.

En otras regiones del mundo, según un estudio del Centro Egipcio por los Derechos de las Mujeres, fondo de la ONU, publicado en 2010, cerca de la mitad de las egipcias declaraba sufrir este tipo de acoso a diario y hasta un 83 % de ellas lo experimentó a lo largo de su vida (Rojas, 2014).

En Chile y Colombia existe el “Observatorio contra el acoso callejero”; en Perú, “Paremos el acoso callejero”; en Argentina, el movimiento “Acción Respeto”; en Ecuador, la campaña “Quiero andar tranquila”; y en Nicaragua, el “Colectivo de Mujeres Matagalpa” (Rojas, 2014).

El acoso callejero motivó varios estudios en América Latina e incluso a nivel mundial, debido a su complejidad y a las posiciones encontradas que se dan al respecto.

De acuerdo con la Primera Encuesta de Acoso Callejero en Chile, realizada por el OCAC, un 94,7 % de las mujeres ha sido víctima de acoso sexual callejero, práctica a

la cual comienzan a acostumbrarse a partir de los nueve años de edad, en pleno desarrollo físico y psicológico. Más de un 77 % de las encuestadas dice ser acosada al menos una vez por semana, mientras que un 40% sufriría de acoso callejero diariamente.

En Latinoamérica, uno de estos movimientos que buscan generar conciencia frente a la realidad de acoso callejero que sufre principalmente las mujeres, está el Observatorio Contra el Acoso Callejero (OCAC), organismo que nació a finales del año 2013 como iniciativa de un pequeño grupo de mujeres con gran criterio social.

OCAC Uruguay Observatorio de Acoso Callejero se creó en enero de este año, y según explica su directora Bauzá Sol (2015), la primera etapa del trabajo de la organización es posicionar el tema en la agenda pública, para luego comenzar a generar cifras sobre el acoso:

Partimos de la base de que el acoso callejero es parte de la violencia de género y de la llamada cultura de la violación, un fenómeno cotidiano y perceptible pero que la ciudadanía y el gobierno está minimizado en su gravedad y en su ataque a los derechos, en especial de las mujeres, a la convivencia, al usufructo de los espacios públicos y la circulación. (Bauzá, 2015).

Bauzá advierte que el acoso callejero es un fenómeno que no distingue clases sociales: “acosa el bancario en la puerta del banco tanto como el obrero desde un andamio, sin distinción de estrato social, oficio ni nivel educativo”.

OCAC Colombia surgió a comienzos del 2014 como la iniciativa de un grupo de amigas, muy cansadas de vivir acoso callejero cotidianamente. Así lo relata Natalia Giraldo (2015) socióloga y una de sus fundadoras:

Por lo que hemos podido observar, el acoso callejero en Colombia se ve como algo inofensivo por gran parte de los hombres, no se considera violencia y además se ve justificado a través de varios imaginarios, como la ropa, las rutas que se eligen, los horarios, etc. También nos hemos podido dar cuenta de que el acoso se empieza a vivir desde temprana edad y que la gran mayoría de mujeres, sino todas, en algún punto de su vida lo han experimentado.

Respuesta del legislativo

*“Es la primera vez en el mundo que una ley define legalmente el sexismo”²
(Joëlle Milquet, ministra de Interior e Igualdad de Oportunidades de Bélgica)*

El texto, aprobado por el Senado de Bélgica el 24 de abril, permite condenar a multas de entre 50 y 1.000 euros y penas de hasta un año de prisión a quienes

2. El sexismo se refiere a todas aquellas prácticas y actitudes que promueven el trato diferenciado de las personas en razón de su sexo biológico, del cual se asumen características y comportamientos que se espera, las mujeres y los hombres, actúen cotidianamente. Las prácticas sexistas afectan principalmente a las mujeres dada la vigencia de creencias culturales que las consideran inferiores o desiguales a los hombres por naturaleza. Por ejemplo, nuestra sociedad asume que las mujeres tienen menos capacidad para tomar decisiones, participar en la política, ser líderes empresariales o profesionales competentes por méritos propios. La forma cómo dichas creencias se reflejan en el lenguaje y en las prácticas cotidianas da lugar al sexismo.

3. En el año 2012, Sophie Peeters –una estudiante belga– realizó un documental titulado “Femme de la rue” (Mujer de la calle), que muestra piropos, insultos y hasta insinuaciones sexuales que recibe una mujer al caminar por las calles. Este fue el puntapié que dio inicio al debate en dicho país.

profieran comentarios sexistas o hagan proposiciones sexuales en la vía pública³. “Esta ley proporcionará, por fin, un apoyo claro a las víctimas, a menudo mujeres, al afirmar su libertad para moverse en el espacio público”, manifestó Milquet Joëlle (2014), quien también es viceprimera ministra de Bélgica.

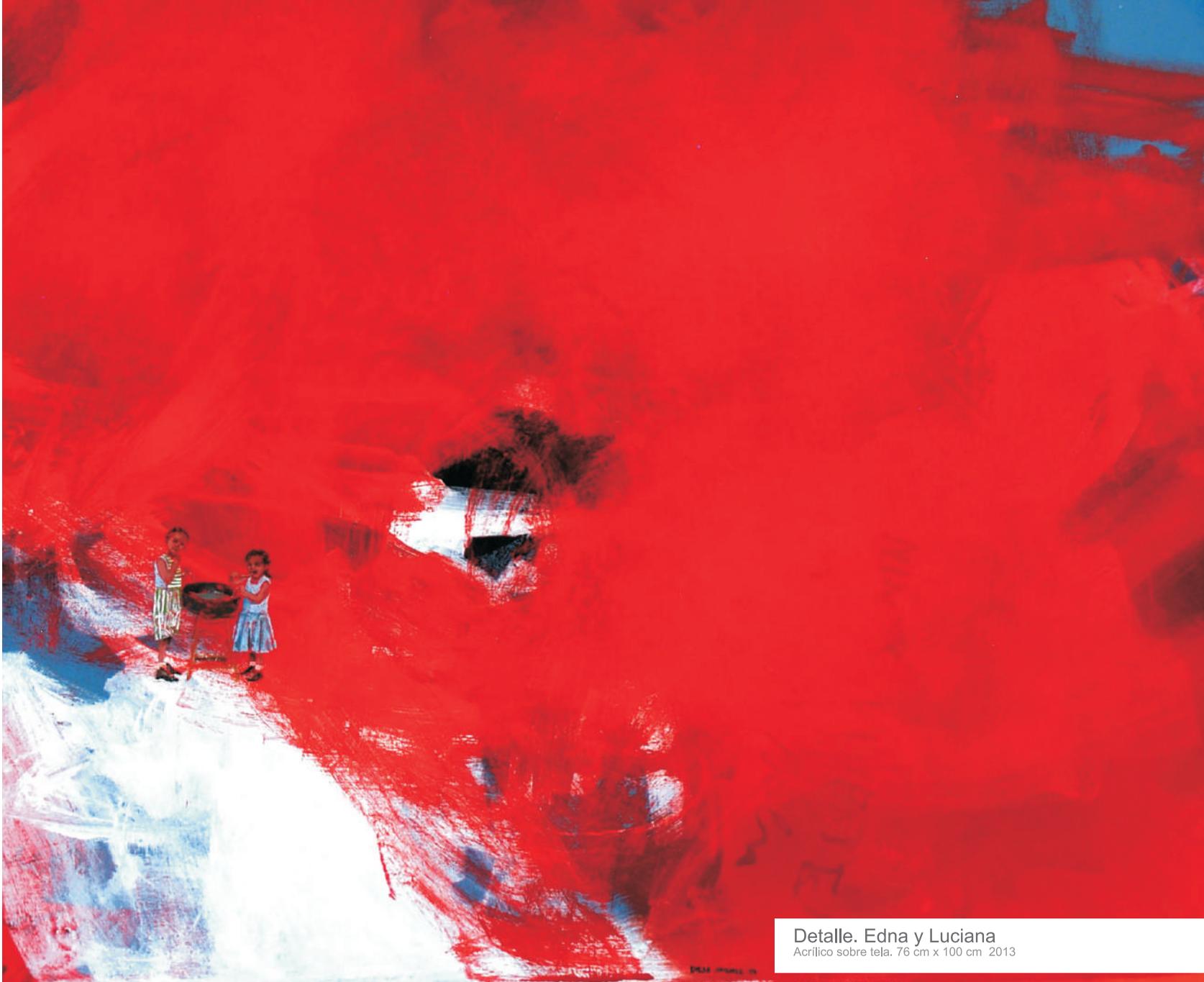
Esta ley es un apoyo para la lucha contra la discriminación entre hombres y mujeres (conocida como ley género), aprobada en 2007, que persigue la incitación a la discriminación, a la violencia y al odio por razón de sexo. Con esta nueva ley, el acoso callejero dejará de ser un acto de incitación para pasar a considerarse un acto discriminatorio en sí mismo y, además, perseguirá el hostigamiento puntual, detalle que marca la diferencia respecto a la ley de género de Bélgica y a otras parecidas del espacio europeo: “En España, el anteproyecto de reforma del Código Penal recoge este tipo de acoso pero tendría que darse de manera continuada para poder denunciarlo”, explica Bodelón Encarnación (2015), profesora de filosofía del derecho en la Universitat Autònoma de Barcelona. El acoso sexual callejero al que hace referencia Bodelón es más conocido en derecho por su nombre en inglés, *stalking*, “cuya incriminación comenzó a producirse a partir de los primeros noventa en Estados Unidos”, según indica Carolina Villacampa (2014), profesora de derecho penal de la Universitat de Lleida, en un artículo sobre la cuestión en el que traduce *stalking* como “acecho o acoso predatorio”.

Acoso callejero como problema de seguridad ciudadana

Pese a ser una práctica ampliamente extendida, se observa en el Informe de Percepción de Calidad de Vida de la Encuesta de Lima “Cómo Vamos” de 2011, que las respuestas de los encuestados (tanto en hombres como en mujeres) atribuyen poca importancia a lo que es el problema de acoso o falta de respeto a las mujeres, en relación con otros problemas que afectan también a la seguridad ciudadana⁴.

4. Desde el 2013 y gracias al financiamiento del Vicerrectorado de Investigación de la Pontificia Universidad Católica del Perú, este observatorio realiza la investigación: “La violencia invisible: acoso sexual callejero en Lima metropolitana”. Para el observatorio “PAREMOS EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO”, el acoso sexual callejero es un tipo de violencia particular, ya que por lo general no implica una relación entre la víctima y su agresor. Esta violencia incluye prácticas como silbidos, comentarios sexualmente explícitos, miradas fijas, masturbación pública, seguimiento, tocamientos (meter la mano), exhibicionismo (mostrar los genitales), entre otros, del que son víctima las mujeres cotidianamente en la calle o en el transporte público. Decimos que es violencia pues, además de ser no deseada, ocasiona en las mujeres impactos negativos como temor a transitar solas por las calles, demoras innecesarias al evitar ciertas zonas consideradas inseguras, gastos extra para poder costear transporte privado, dependencia de otros hombres (padres, hermanos, parejas, entre otros) a quienes piden compañía y protección en las calles, abandono de centros de trabajo (si la zona del trabajo es considerada insegura para una mujer), entre otros. (Observatorio “Paremos el acoso sexual callejero”, 2014)





Detalle. Edna y Luciana
Acrílico sobre tela. 76 cm x 100 cm 2013

Divisando la respuesta estatal en Latinoamérica

Paraguay

Paraguay fue el primer país en Latinoamérica que ideó un proyecto de ley para exigir una pena de hasta 180 días de cárcel a quien

intencionalmente dirija palabras o acciones con connotación sexual a una mujer con quien no mantiene relación de ninguna índole, en lugares o espacios públicos, o de acceso público, y con ello la perturbe, afecte su dignidad, o la ponga en una situación intimidante, hostil u ofensiva, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario de hasta nueve meses.⁵

5. Proyecto de Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, basado en “Asimetrías de Género”.

El “Proyecto de Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, basado en “Asimetrías de Género” fue creado por la diputada y presidenta de la Comisión de Equidad Social y Género, Aida Robles. Cuenta con 203 artículos, entre ellos hay un artículo que causa curiosidad, el artículo 81 titulado “Publicidad lesiva”, que castiga el uso de la figura de la mujer como objeto de consumo⁶. Discutido en su momento, sin embargo el planteamiento fue muy difuso y pasó a formar parte de la larga lista de propuestas “encajonadas” del Congreso Nacional.

La legislación paraguaya no estipula el “acoso callejero” como una figura en su Código Penal, el acoso callejero podría encuadrarse en lo que tiene que ver con la amenaza contra la integridad física con hostigamientos de por medio y la probable reducción de libertades de determinarse. Un mecanismo generado por el Estado paraguayo para responder a este tipo de demandas y partiendo del artículo 133 del Código Penal, fue la conformación de un “Plan de Igualdad y No Discriminación en la Función Pública del Paraguay”. Este plan incluyó la puesta en práctica de un estudio para diagnosticar si persiste discriminación en y desde la administración pública.

Perú

Perú, mediante el proyecto de ley “para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos”⁷, buscaba prevenir y sancionar el acoso sexual en los espacios públicos, que afecten la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física y moral de niños, adolescentes y mujeres.

¿Qué es el acoso sexual callejero?

Según el proyecto de ley, “es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, que no la desean y rechazan por considerar que afectan su dignidad y sus derechos”⁸. La norma detalla que corresponderá a los gobiernos regionales, provinciales y locales la aprobación de las ordenanzas dirigidas a prevenir y sancionar el acoso sexual callejero.

El proyecto de ley contemplaba que si los trabajadores de una empresa realizaran estos actos, la empresa sería sancionada con multas, suspensión y cancelación de licencias. Asimismo, que las miradas incómodas, los ruidos de besos y silbidos de naturaleza sexual serían sancionados con trabajos comunitarios, pero esto se descartó como agravante. Se retiró del proyecto.

Esta propuesta de norma planeaba modificar los artículos 176 y 176-A⁹ del Código Penal, para reconocer como delito el acoso sexual callejero. De acuerdo con esta

6. Quien produzca, emplee para fines comerciales, anuncie o publique por cualquier medio, incluidas la radiodifusión, la teletransmisión y las redes telemáticas, comunicación comercial o publicidad ilícitas en los términos de esta ley, y con ello vulnere la imagen de la mujer en su dignidad humana o la presente como objeto de consumo, utilizando particular y directamente el cuerpo de la mujer o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, empleando su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren la igualdad de derechos entre mujeres y varones, o coadyuvando a generar violencia de género, será sancionado con noventa a ciento ochenta días-multa, y con las penas adicionales de publicación de sentencia y publicación rectificatoria. Art. 81 Proyecto de Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, basado en “Asimetrías de Género”.

7. Proyecto de ley N°3539/2015 CR, 3579/2013-CR 3862/2014-CR. Este proyecto fue presentado por Rosa Mavila León, congresista de Acción Popular Frente Amplio, para definir de esta manera el acoso callejero.

8. Dispone también una serie de obligaciones para los Ministerios de la Mujer, Educación, Salud, Transportes y Comunicaciones e Interior, a fin de adoptar las medidas del caso que permitan prevenir y combatir el acoso sexual bajo el ámbito de su respectiva jurisdicción.

iniciativa, no se necesitaría de violencia física o amenazas del agresor para que este pueda ser sancionado.

El Congreso en pleno aprobó la iniciativa con 76 votos a favor, 2 abstenciones y 0 votos en contra, exonerada de una segunda votación, la iniciativa aprobada contempla:

Sanción de tocamientos indebidos en partes íntimas o actos de connotaciones sexuales tendrán pena privativa de libertad no menor a 1 año o no superior 3 años. AGRAVANTE a. Si este se realiza con violencia, la pena irá hasta los 5 años. b. Si se realiza en menor de siete años, la pena irá hasta los 10 años.

Pero lo que fue anunciado como una solución a la realidad tan chocante que viven muchas mujeres, no modificó nada en la contemplación taxativa del acoso callejero como delito, no se señala absolutamente nada sobre los piropos o frases de 'alto calibre' sin tocamiento en las partes íntimas de la víctima. Con la aprobación de este proyecto de ley se modifica el artículo 176 que se refiere a actos contra el pudor, que es el tocamiento en las partes íntimas de las víctimas. La única modificación se refiere exclusivamente a que este tocamiento se haga sin consentimiento de la mujer y sin la existencia lógica de violencia y amenaza.

“De tal manera que nos venden gato por liebre, ya que con esta tipificación normativa el querer pretender que no habrá más acoso callejero es algo risorio (sic) cuando lejos de ser drásticos con los victimarios hace todo lo contrario”. (Amoretti. 2014)

Argentina

El jueves 23 de abril de 2015, la diputada Victoria Donda, junto al candidato a jefe de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, Humberto Tumini, presentó un proyecto de ley que busca sancionar las conductas de acoso sexual callejero con multas de hasta siete mil pesos, dinero que sería destinado al Consejo Nacional de la Mujer para el fortalecimiento de políticas públicas de prevención.

La propuesta establece en el artículo 129 que todo aquel que ejerza acoso contra una mujer será penado con una multa de cien a siete mil pesos e incluso con pena privativa de la libertad, así mismo la iniciativa propone la realización de campañas de concientización sobre el problema.

La propuesta define el acoso sexual en espacios públicos como:

9. Actos contra el pudor. El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, con violencia o grave amenaza comete un acto contrario al pudor en una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si el agente se encuentra en las circunstancias previstas en el artículo 174º, la pena será no mayor de cinco años. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171º y 172º, la pena será no mayor de seis años. Proyecto de ley Nº 3539/2015 CR, 3579/2013-CR 3862/2014-CR, art. 176.
Atentado al pudor del menor. El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si la víctima está en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173º, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años. Proyecto de ley Nº 3539/2015 CR, 3579/2013-CR 3862/2014-CR, art. 176- A.

toda conducta u acción, física o verbal, con connotación sexual y no deseadas, realizada por una o más personas en contra de toda mujer o persona que se auto perciba como mujer, llevada adelante en lugares o espacios públicos, o de acceso público, que de manera directa o indirecta afecten y/o (sic) perturben su vida, dignidad, libertad, integridad física y/o psicológica y/o (sic) el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación y/o (sic) un ambiente ofensivo en los espacios públicos, siempre y cuando no configure un delito más severamente penado.

El Código Contravencional ya contemplaba una figura para sancionar el acoso, que es la de “hostigamiento, maltrato e intimidación” (art. 52). “Lo que se propone es que la sanción debe agravarse cuando la conducta tenga connotación sexual. El Código ya prevé agravante a la pena cuando la víctima del hostigamiento sea menor de dieciocho años y cuando la contravención la cometan dos o más personas”. De esta forma, se castigaría el acoso callejero con dos a diez días de trabajo de utilidad pública, multa de 400 a 2000 pesos o 2 a 10 días de arresto.

La factibilidad de la contemplación taxativa del acoso callejero como delito

Cabe recordar que el primero de los elementos esenciales del delito es el comportamiento humano o acción. De entre todos los hechos del mundo, solo los comportamientos humanos pueden constituir delitos (Blanco, 2001).

Siendo el comportamiento humano la base de toda infracción penal, en un Estado social y democrático de derecho solo es lícito prohibir penalmente comportamientos externos; no pensamientos, intenciones o disposiciones personales que no hayan encontrado una suficiente exteriorización.

El acoso callejero “es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, que no la desean y rechazan por considerar que afectan su dignidad y sus derechos”.

Con esta definición contemplada en el proyecto de ley del Perú, el acoso callejero cumple con el primero de los elementos esenciales del delito: el comportamiento humano. Pero observando por otro lado lo álgido del asunto ¿existe una suficiente exteriorización de la intención del comportamiento externo en el transgredir el bien jurídico?

Si bien el derecho penal es, pues, un derecho penal de acto (y no de autor), de ello se deduce que no pueden constituir nunca delito ni el pensamiento ni las ideas (ni siquiera la resolución de delinquir), en tanto no se traduzcan en actos externos. Tampoco puede constituir delito una determinada forma de ser o disposición caracterial. Entonces tendríamos que mirar si como sujeto activo del supuesto tipo penal de acoso callejero, manifiesto que en mi idiosincrasia, para mí el “piropear” es una muestra de “cariño”, me justifico en la realización de mi

conducta, aunque mi sujeto pasivo sienta transgredidos diversos derechos consagrados por la carta como fundamentales.

Desde un punto de vista jurídico-penal, el primer elemento esencial del delito ha de ser un comportamiento socialmente relevante dependiente de la voluntad humana. Puesto que el derecho penal solamente se ocupa de acciones susceptibles de control a través de la voluntad, no habrá comportamiento humano penalmente relevante cuando falte esa posibilidad de control de la conducta por parte del sujeto. Podríamos hablar de una fuerza irresistible al ver al sujeto pasivo que ante una fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente, anula completamente su voluntad, y en el caso del acoso callejero la fuerza irresistible posiblemente alegada por el sujeto activo sería la presencia misma del sujeto pasivo.

Para llegar a ser delictivo, el comportamiento humano debe ser típico: esto es, debe encontrar perfecta cabida en alguna de las descripciones que de las conductas punibles realiza la ley penal. Las normas jurídico-penales definen en sus presupuestos los comportamientos delictivos, a los que van legalmente ligadas diversas consecuencias jurídicas. El derecho penal moderno considera antijurídicos o injustos aquellos comportamientos que atacan de manera especialmente grave los bienes jurídicos dignos y necesitados de la protección penal.

El concepto de bien jurídico cumple una función instrumental, en cuanto permite clasificar los diversos delitos en torno a sus respectivos bienes jurídicos. Se habla así de una función sistemática.

El bien jurídico cumple además una función, la político-criminal, que significa que sirve para establecer límites a la acción del legislador cuando define conductas como delitos. Un derecho penal garantista es aquel que ofrece límites y barreras a un uso desmedido del *ius puniendi*, en cuanto no sometido al *ius poenale*. El bien jurídico ofrece un límite en cuanto no es posible crear legislativamente delitos carentes de bien jurídico, pues no pueden elevarse a la categoría de delito conductas que solamente atentan contra intereses políticos, ideologías..., y no contra realidades valoradas socialmente. El mayor debate de la contemplación taxativa del acoso callejero como delito encuentra aquí su punto álgido, ya que si bien es cierto existe una lesión a bienes jurídicos tutelados como la dignidad¹⁰, la igualdad¹¹, la libre locomoción¹², la integridad¹³, para muchos esta transgresión no merece llegar a una contemplación taxativa, si bien es cierto que, para algunos, el acoso callejero solo es una conducta que atenta contra la realidad valorada socialmente.

10. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Const., 1991, art. 1)

11. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Const., 1991, art. 13)

12. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto. (Const., 1991, art. 24)

13. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Const., 1991, art. 79)

La única vía de definición de los comportamientos injustos es a través de la ley penal, la cual realiza esta función mediante la construcción de tipos penales, modelos (negativos) de conducta que los ciudadanos deben evitar y en los que, abstrayéndose de las particularidades de los casos concretos y tratando de comprender el mayor número de conductas similarmente atentatorias del bien jurídico que desea proteger, la ley trata de recoger aquellas características esenciales que denotan la injusticia, la dañosidad social de la conducta en cuestión.

La responsabilidad penal es, con todo, una responsabilidad personal y no queda satisfecha con la mera realización de una conducta típica y antijurídica. Se precisa, además, que la conducta sea culpable. Al juicio de desvalor que incide sobre el comportamiento mismo, ha de añadirse el reproche personal derivado de la atribución al autor como un hecho propio del acto generalmente desaprobado. Esto es posible, conforme a la concepción más extendida, cuando el sujeto, capaz de entendimiento y voluntad, pudiendo haber obrado de otro modo, acabó dirigiendo su comportamiento en el sentido prohibido por la norma. El comportamiento humano típico y antijurídico, para ser efectivamente fuente de responsabilidad penal, ha de ser también un comportamiento culpable. Lo difícil en la verdadera sanción e imposición de este tipo es el acervo probatorio; lo más lógico ante este primer tropiezo sería que pudiera probarse con prueba testimonial, pero vendría el correspondiente acervo probatorio para demostrar la transgresión al bien jurídico.

Conclusión

Vale anotar en primera medida que existe una desprotección legal y un vacío normativo en nuestras leyes frente a los sujetos pasivos que son víctimas de este tipo de conductas.

Mientras que para otros, el tipificar estas conductas resultaría en el incremento del hacinamiento en las cárceles, y por eso visto como una reforma innecesaria. Cabría observar la proporcionalidad de la pena en la tipificación de conductas similares al acoso callejero; un ejemplo claro es Perú, mientras el Código Penal de este país contempla para el delito de acceso carnal con violencia en menor una pena privativa de la libertad que va de 20 a 25 años, para el delito de actos contra el pudor por un tocamiento se impone pena privativa de la libertad que va hasta 12 años; lo que evidencia la falta de técnica jurídica en la racionalidad de la pena.

Pero, frente a esto, los mecanismos de protección y defensa del orden legislativo y de formulación de políticas públicas, para los sujetos víctimas de este tipo de conducta, son casi nulos, por no decir inexistentes, sobre todo en Colombia, ya que ni siquiera hay una concientización incluso por parte de las mismas víctimas de estas conductas sobre la transgresión a su integridad, sino que desafortunadamente ya se asimila el acoso callejero como un aspecto más de la

vida en sociedad, sin que exista un verdadero posicionamiento sobre esta realidad tan chocante a la que se enfrentan miles de individuos.

Referencias

- Amoretti, M. (2014). "Ley de acoso sexual es totalmente absurda". Peru.com. Recuperado de <http://peru.com/actualidad/cronicas-y-entrevistas/adsadas-noticia-276447t>.
- Bauza, S. (2015) Acoso callejero en América Latina: una lucha contra la tradición. Diario U. Chile. Recuperado de <http://radio.uchile.cl/2015/04/26/acosocallejero-en-america-latina-una-lucha-contra-la-tradicion>.
- Blanco, C. (2001). Módulo I: Derecho penal. España: Universidad del País Vasco Euskal Erriko Unibertsitatea.
- Bóveda, C. (2014, 25 de agosto). El derecho a caminar libremente. Sala de redacción. Recuperado de <http://sdr.liccom.edu.uy/?s=EL+DERECHO+A+CAMINAR+LIBREMENTE>
- Giraldo, N. (2015) Acoso callejero en América Latina: una lucha contra la tradición. Diario U. Chile. Recuperado de <http://radio.uchile.cl/2015/04/26/acosocallejero-en-america-latina-una-lucha-contra-la-tradicion>.
- Miranda, O. (2015, 26 de abril). Acoso callejero en América Latina: una lucha contra la tradición. Diario U Chile. Recuperado de <http://radio.uchile.cl/2015/04/26/acosocallejero-en-america-latina-una-lucha-contra-la-tradicion>.
- Observatorio paremos el acoso callejero (2014) Paremos el acoso callejero. Observatorio paremos el acoso callejero. Recuperado de <http://paremoselacosocallejero.com/>
- Proyecto de Ley 3539/2015 CR, 3579/2013-CR 3862/2014-CR. Presentado por Rosa Mavila León, congresista de Acción Popular Frente Amplio, sobre el acoso callejero.
- Rojas, A. (2014, 24 de enero). Acoso callejero, materia pendiente. ABC Color. Recuperado de <http://www.abc.com.py/especiales/fin-de-semana/piropo-acoso-encubierto-1206250.html>
- Saporiti, A. (2011, 22 de mayo). Cambiemos "piropo" por acoso sexual callejero. Clarín. Recuperado de http://entremujeres.clarin.com/genero/genero-acoso_sexual-acoso_sexual_callejero-piropos -calle_0_1334273350.ht
- Villacampa, C. (2014). Deben multarse los piropos? La vanguardia. Recuperado de <http://www.lavanguardia.com/vida/20140514/54407850538/multa-piropos.html>